

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00669-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ROSA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PORVENIR S. A., COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA (Vinculados de manera oficiosa).

1º PETICION

Obrando a nombre propio la señora **ROSA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ** instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, ordenándosele al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S. A.** dar respuesta al derecho de petición elevado por la tutelante el día 30 de Julio de 2020.

2º HECHOS

Relata la tutelante que en la citada fecha solicitó por medio de derecho de petición a PORVENIR S. A, información de afiliación y diferentes documentos y que a la fecha han pasado 35 días y no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad y la omisión del ente de dar una respuesta a su petición ha generado que sus trámites pensionales sean mucho más demorados que los de un trámite normal.

3º TRAMITE

Por auto del 27 de Octubre último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó de manera oficiosa a **COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA.**

El FONDO DE PENSIONES PORVENIR S. A. en su respuesta indicó que la petición de la accionante constituye un hecho superado, dado que ya le dieron respuesta a la petición elevada a ellos por la tutelante el día 30 de octubre de 2020, respuesta que en virtud a la contingencia sanitaria del COVID 19 por la cual atraviesa el país, fue enviada a la dirección de correo electrónico habilitada por la accionante, concluyéndose así que PORVENIR no ha vulnerado ni pretende vulnerar el derecho de petición ejercido por la accionante, sino que por el contrario la petición se encuentra debidamente contestada.

Aduce que la petición de la accionante es ilegal e inconstitucional como quiera que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S. A. es una sociedad anónima, no son una entidad de naturaleza pública y sus decisiones no son actos administrativos susceptibles de recursos por la vía gubernativa, lo

anterior sin perjuicio de que los afiliados y sus beneficiarios puedan presentar los documentos y pruebas legalmente pertinentes que permitan la reconsideración de su solicitud, si existe fundamento para ello. No obstante el reclamante puede solicitar, en cualquier momento, y ante cualquiera de sus oficinas reconsideración sobre la presente decisión.

Por las razones expuestas, solicitan denegar o declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de Porvenir S.A.

Por su parte el vinculado de manera oficiosa MINISTERIO DE HACIENDA, en su respuesta indicó que la accionante a la fecha NUNCA ha radicado ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público algún derecho de petición.

Pone de presente que la tutelante, según la información que reposa en el sistema interactivo de bonos pensionales, la cual es suministrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", antes ISS, la AFP PORVENIR S.A. y la ASOCIACION COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - ASOFONDOS entre otros, actualmente se encuentra registrada como afiliada tanto a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" (Régimen de Prima Media con Prestación Definida) como al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) con la AFP PORVENIR S.A., por lo que se encuentra en situación de MULTIPLE VINCULACIÓN, circunstancia que imposibilita el establecer a cuál de las administradoras antes reseñadas (COLPENSIONES o AFP PORVENIR S. A.) se encuentra válidamente afiliada, y por ende, es IMPOSIBLE establecer si tiene o no derecho a un "eventual" Bono Pensional, así como el tipo de bono que se debería reconocer (Tipo A, B o T).

Indica que ante esta circunstancia, las normas que a través del tiempo han regulado la solución de los conflictos de múltiple vinculación al Sistema General de Pensiones (véase Decreto 3800/03 Decreto 3995/08), hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones), han establecido que es obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (llámense COLPENSIONES o AFP'S) con las cuales se genere una situación de múltiple vinculación, adelantar las gestiones encaminadas a dirimir dichos conflictos y adicionalmente, una vez solucionados, a reportar la decisión adoptada al respecto, a la entidad encargada de su consolidación y actualización, sin que la OBP DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TENGA INJERENCIA ALGUNA EN LA DEFINICIÓN DE DICHO CONFLICTO.

Informar que esa Oficina NO ES COMPETENTE para dar solución a la situación de múltiple vinculación que se presenta actualmente en el caso de la señora ROSA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ y mucho menos para adelantar los procesos de corrección y/o actualización de la información que es reportada por las diversas entidades que componen el Sistema General de Pensiones a través de sistema interactivo de Bonos Pensionales, en relación con los afiliados y pensionados de dicho sistema, dado que, se reitera, estas son funciones que corresponde adelantar de manera exclusiva a las administradoras de Pensiones, en este caso, a la AFP PORVENIR S.A. en asocio con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Manifiesta que en cuanto hace referencia al eventual bono pensional de la señora ROSA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ (esto solo si se determina

que ella esta válidamente afiliada al RAIS) a la fecha (29 de octubre de 2020) se encuentra que la tutelante así adquirió el derecho a que se emita en nombre suyo un Bono pensional tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y tener una historia laboral de cotización al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas. Adicionalmente, y por efectos de la normatividad vigente en materia de fecha de corte de bonos pensionales y concretamente, la disposición contenida en el inciso 5º del artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, la accionante de la referencia tiene igualmente derecho al reconocimiento de un bono pensional Tipo A Modalidad 1 que recoge los tiempos cotizados desde la fecha de corte del Bono Pensional modalidad 2 (01 de Septiembre de 1997) hasta la fecha de efectividad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). La fecha de redención normal (momento en el cual surge la obligación de PAGO para el emisor) del Bono Pensional de la señora ROSA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ (esto solo si se determina que ella esta válidamente afiliada al RAIS) tuvo lugar el día 05 de junio de 2019, fecha en que la referida señora cumplió los 60 años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Informa que el Bono Pensional de la señora ROSA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ se encuentra actualmente en estado de LIQUIDACIÓN PROVISIONAL, por lo cual debe estarse a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, que estipula: "...En ningún caso la liquidación provisional constituirá una situación jurídica concreta...". En este cupón, la actuación de esta Oficina en nombre de la NACIÓN únicamente se ha centrado en este caso, es en "prestar" o facilitar a los emisores de los bonos pensionales, el acceso al Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, dispuesto para liquidar esta clase de beneficios

Señala que la AFP PORVENIR S.A. a la fecha, NO HA EFECTUADO la solicitud de EMISIÓN de los Bonos Pensionales de la accionante por medio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desconociendo el motivo, pero es probable que dicho trámite no haya sido efectuado por parte de la referida AFP porque la señora en mención NO HA APROBADO la Liquidación Provisional que ésta debió presentarle, aceptación con la cual la AFP quedaba facultada -de haberse efectuado- para solicitar correctamente la Emisión del bono pensional.

Informa que hasta tanto no sea solucionada por parte de las entidades con las cuales se genera el conflicto de múltiple vinculación que se presenta en el caso de la demandante (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y AFP PORVENIR S.A.) la NACIÓN se encuentra imposibilitada para adelantar el proceso de emisión del eventual bono pensional tipo A modalidad 2 de la señora en mención.

Enfatiza que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual "podría" llegar a tener derecho la accionante, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la QUE SE DEMUESTRE QUE SE

ENCUENTRA VALIDAMENTE AFILIADA la señora ROSA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ, lo cual a la fecha todavía está por definirse.

precisar al Señor Juez que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO es un actor del sistema de seguridad social y por consiguiente NO tiene a su cargo ni la gestión de derechos pensionales, ni la gestión de nómina, ni mucho menos actividades asociadas a pagos de mesadas u otros derechos pensionales, correspondiéndole al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la coordinación de la actividad macroeconómica de la Nación que en el marco de la seguridad social atañe a hacer seguimiento a las variables económicas del sistema general y de los sistemas de salud, pensiones y riesgos laborales. No hay pues competencias correspondientes a efectuar pagos de derechos pensionales como es el que se reclama por medio de la presente acción constitucional.

Informa que descendiendo al caso que nos ocupa, es claro que la señora ROSA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ pretende por medio de la presente acción de tutela que no se agote el procedimiento legal establecido para la emisión de los bonos pensionales a los cuales eventualmente podría tener derecho y, que se obligue a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a que adelante una tarea que por Ley le compete adelantar a la AFP PORVENIR S.A. en coordinación con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", informando que de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decretos 192 de 2015 y 848 de 2019, esta Oficina responde por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación, más NO por la definición de un "presunto" conflicto de multifiliación como el que se presenta en este caso, dado que la solución del mismo es competencia ÚNICA Y EXCLUSIVA de las entidades involucradas en dicho conflicto, en este caso, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y la AFP PORVENIR S.A.

Solicitan se desestime las pretensiones de la presente acción de tutela en lo que tiene que ver con la actuación de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto esa Oficina ni ha incumplido con sus obligaciones legales, ni ha desconocido derecho fundamental alguno a la señora ROSA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ.

Por su parte la vinculada de manera oficiosa COLPENSIONES no respondió la comunicación que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el particular, se ha instaurado la presente acción tutelar con el fin de que se le ordene a la parte demandada dar respuesta al derecho de petición elevado por el tutelante el día 09 de Septiembre de 2020.

Revisando las pruebas documentales obrantes en autos, se observa que al derecho de petición elevado por la demandante ya se le dio respuesta el día 30 de Octubre de 2020, la que fuere enviada al correo electrónico de la parte accionante, razón por la que se denegará el amparo tutelar invocado al encontrarnos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por **ROSA LUCIA RODRIGUEZ DIAZ** contra **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S. A., COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA (Vinculados de manera oficiosa)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez